

Asunto: Concepto Técnico - Eliminación Historias Clínicas

En atención a su comunicación remitida al Archivo General de la Nación, damos respuesta a su inquietud respecto a digitalización y eliminación de historias clínicas.

Conviene precisar que las consultas que se presentan a esta Entidad, se resuelven de manera general, abstracta e impersonal, de acuerdo con las funciones conferidas en el ejercicio de las atribuciones de dirección y coordinación de la función archivística del Estado colombiano, expresamente señalada en la Ley 594 de 2000, y se circunscribe a hacer claridad en cuanto al texto de las normas de manera general, para lo cual armoniza las disposiciones en su conjunto, de acuerdo con el asunto que se trate y emite su concepto, ciñéndose en todo a las normas vigentes sobre la materia

En su comunicación solicita información acerca del proceso de digitalización y destrucción de historias clínicas. Antes de entrar en el acervo normativo, le recomendamos primero realizar una valoración de las historias clínicas, recuerde que el proceso de digitalización no garantiza una fiel copia de los documentos, como lo exige la normatividad existente y que frente al archivo, valoración y destrucción de historias clínicas el Ministerio de Salud debe emitir una resolución en ese sentido.

La Ley 594 de 2000 y los diferentes decretos reglamentarios que regulan la función archivística del estado, cobija a entidades públicas y privadas que realicen función pública como las entidades prestadoras del servicio de salud.

El artículo 34 de la Ley 23 de 1981, define la historia clínica como: *“el registro obligatorio de las condiciones de salud del paciente. Es un documento privado, sometido a reserva, que únicamente puede ser conocido por terceros previa autorización del paciente o en los casos previstos por la ley”*; a su vez la Resolución 058 de 2007 expedida por el Ministerio de Salud, establece la importancia de observar las normas archivísticas para la administración de las Historias Clínicas.

La Ley 1755 de 2015, Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (Ley 1437 de 2011), establece en el artículo 24 de las reglas especiales lo siguiente:

Artículo 24. Informaciones y documentos reservados. Solo tendrán carácter reservado las informaciones y documentos expresamente sometidos a reserva por la Constitución Política o la ley, y en especial:

3. Los que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas, incluidas en las hojas de vida, la historia laboral y los expedientes pensionales y demás registros de personal que obren en los archivos de las instituciones públicas o privadas, así como la historia clínica

Frente a la reserva la cual cubre la historia clínica, la Sentencia T - 1051 de 2008, dice: *“(..)* La información relacionada con el procedimiento de atención suministrado al paciente que reposa en la historia clínica, se encuentra protegida por la reserva legal, motivo por el cual, la información allí contenida no puede ser entregada o divulgada a terceros. Al respecto, en la

Sentencia T - 161 de 26 de abril de 1993, M.P. Antonio Barrera Carbonell, expuso que "La historia clínica, su contenido y los informes que de la misma se deriven, están sujetos a reserva y, por lo tanto, sólo pueden ser conocidos por el médico y su paciente.(...).

La Corte Constitucional en Sentencia T-275 de diecisiete (17) de marzo de dos mil cinco (2005) observa... "al no permitir al paciente acceder a su historia clínica, se viola el derecho de petición, e indirectamente el derecho a la salud del peticionario, en cuanto se hace indispensable su expedición, para determinar su estado de salud"...

Con base en lo anterior, estos expedientes deben ser manejados con todo el rigor que la normatividad archivística dispone para ello, como son inicialmente la elaboración de tablas de retención documental, el diligenciamiento del Formato Único de Inventario Documental para las transferencias documentales y custodia de las historias clínicas.

En los anteriores términos dejamos rendido nuestro concepto el cual debe considerarse única y exclusivamente para el caso puntal de esta consulta y dentro de los parámetros establecidos en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Cordial saludo,

CLARA INÉS BELTRÁN HERRERA

Subdirectora Asistencia Técnica y Proyectos Archivísticos.

Anexos: (2) folios – Concepto Técnico

Copia: N/A

Proyectó: Ronald Mauricio Tocasuche Gómez - Grupo de Asistencia Técnica Archivística

Revisó: Damaris Sánchez - Grupo de Asistencia Técnica Archivística

Archivado en: Conceptos Técnicos